



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

ETELVINA BAUTISTA SUAREZ, por intermedio de apoderado judicial instaura en contra de PILAR ROSARIO BELLOSO RAMIREZ, demanda Ordinaria Laboral (Conflicto de Trabajo), radicada bajo el No. 544053103001-2021-00065-00 y se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Previamente a la admisión de la presente demanda, se advierte que la parte demandante la formuló sin el lleno de los siguientes requisitos:

1. No es preciso en la indicación en la clase de proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25 del CPTSS, debido a que manifiesta en la demanda, que interpone Demanda, existiendo en materia laboral los Procesos de Única y Primera Instancia.
2. Formula varias pretensiones en cada una de las pretensiones de condena de la Demanda, conforme lo estipulado en el Numeral 6 del Artículo 25 del CPTSS.
3. No especifica en las pretensiones de condena, las sumas de dinero que pretende que se condene a la parte demandada para determinar si es un proceso de Única o de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25 del CPTSS y el Artículo 12 del CPTSS, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

Dados los presupuestos del artículo 25 del CPTSS, y por analogía los artículos 82, 85, 89 y 90 del C. G. del P., **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la devolución de la demanda y concédasele el término para subsanarla, conforme lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

jfbq

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd79e9dba5e4aa86bcc02fa421d4847e098e582a472a3ad307feee7de30ff44e

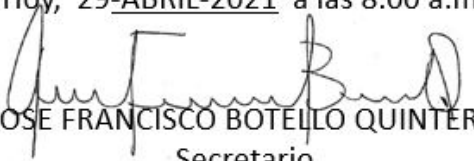
Documento generado en 28/04/2021 09:01:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,

Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda Divisoria, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00056-00, impetrada por la señora LUZ KARIME LEAL LEAL contra LUIS RICARDO FLORES DELGADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Luego de revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias consagradas en el Numeral 4º del Artículo 26 del C. G. del P., así como los establecidos en el Artículo 406 del código citado, en la medida que no se allegó junto a la demanda, el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda, para determinar la cuantía de la misma, y, el trabajo pericial aportado, no cumple las exigencias del Artículo 226 de precitado código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la demanda.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALFONSO CARDENAS CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

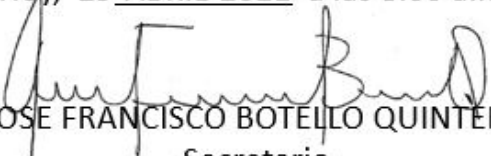
0b548cd4b57b62516cb50e1c868636b3e988faa3bf8b9dd271267e3a467e375d

Documento generado en 28/04/2021 09:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda Posesoria, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00050-00 impetrada por el señor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA contra GUILLERMO ALBERTO COTE JAIMES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que nos encontramos frente a una demanda posesoria, la cual, según lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 26 del C. G. del P., se determina su cuantía por el valor del avalúo catastral, el cual, para el presente asunto, conforme al Recibo No. 472004 (Fol. 3), asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$47'674.000.00.), suma esta que NO supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual nos ubica frente a un proceso de menor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho dispone el rechazo de la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone remitir el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para lo de su competencia.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10b81c20347c9f1642de15de91a15978e92bea9df874dbbc1a3a1684b1000726

Documento generado en 28/04/2021 09:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,

Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 544053103001-2021-00036-00, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., contra FIDEICOMISO ALTO BHARI, GOLF FIDUBOGOTA, PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., OBRINCI CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y ODICCO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene como BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto interno al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Con auto del 21 de enero de 2021, el aludido Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, argumentando el factor real, sustentando en el hecho de que alguno de los bienes inmuebles, por los cuales se solicita el embargo y posterior secuestro, se encuentran ubicados en el Municipio de Los Patios.

No obstante lo anterior, se tiene que el factor real se aplica cuando la acción pretendida es una acción real, es decir, para el caso de los procesos compulsivos, cuando se presente una demanda por Efectividad de la Garantía Real, regulado en el Artículo 468 del C. G. del P.

Analizada la demanda y sus anexos, en especial, el memorial poder otorgado y el acápite de “CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”, así como el escrito de medidas cautelares, se puede observar que BANCOLOMBIA S.A., presentó un proceso Ejecutivo, el cual se rige conforme lo preceptuado en el Artículo 422 de la citada codificación, y así quedó consignado en el respectivo poder especial (Fol. 167).

Resulta cierto que el escrito de la solicitud de medidas cautelares solo deprecia el embargo y secuestro de bienes inmuebles, pero también es cierto que algunos de esos inmuebles no hacen parte de la garantía real constituida en favor de BANCOLOMBIA S.A., por lo que, mal podría indicarse que la intención de la acreedora era presentar una demanda de Efectividad de Garantía Real, además, tampoco es dable adecuar el trámite, toda vez que, reitera el Despacho, el mismo resulta claro y procedente, pues, lo pretendido por BANCOLOMBIA S.A., es iniciar un trámite de proceso ejecutivo para perseguir los bienes de propiedad de las sociedades FIDEICOMISO ALTO BHARI, GOLF FIDUBOGOTA, PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S., OBRINCI CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S. y ODICCO S.A.S., a fin de conseguir la solución o pago de las obligaciones pendientes y a cargo de éstas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el factor para establecer la competencia puede ser escogido por el demandante, entre el lugar de domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme lo prevé los Numerales 1º y 3º del Artículo 28 del C. G. del P., resultando claro que se escogió el lugar

de cumplimiento de la obligación, pues, del Pagaré obrante a los folios 42 vuelto al 44, se refleja que se estipuló como tal, la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, este Despacho se declara sin competencia para conocer del presente asunto, y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del C. G. del P., se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a fin de que proceda resolver el conflicto negativo de competencia.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93053b514b281ee31a409461ba9b9dadbb7276c92e626f5e8f2a2272567a45fe

Documento generado en 28/04/2021 09:01:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,

Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral, de única radicado bajo el N° 544053103001-2021-000031-00, adelantado por PEDRO ISIDRO VERA HERNANDEZ contra SHIRLEY YURLEY VELASQUEZ LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANADERIA CHELOPAN VELASQUEZ, para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Despacho ordena que por medio de la Secretaría se realice el emplazamiento a la demandada SHIRLEY YURLEY VELASQUEZ LOZANO, propietaria del establecimiento de comercio denominado PANADERIA CHELOPAN VELASQUEZ. Dicho emplazamiento se deberá realizar en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

mabs

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
accb4a4b86ced66ec97434ff52ac61bb50d206561c9f7874e83dc8bbcbdb6d802
Documento generado en 28/04/2021 09:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

J

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MARIA DE LAS MERCEDES ARENALES DE RAMIRES y otros mediante apoderado judicial, instaure en contra de **GUILLERMO ARENALES BARAJAS**, demanda **ABREVIADA -. RENDICION DE CUENTAS** radicada bajo No. **544053103001-2021-00023-00**, la que se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisión.

Al ser objeto de estudio la documentación anexada, se constata que de conformidad con los **artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, no se aporta constancia o demuestra haber dado cumplimiento a la norma en cita. Siendo ello causal de inadmisión.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Como quiera que no reúne los requisitos, el Despacho procederá a su inadmisión y concederá el término de ley para subsanar.

Dados los presupuestos del Art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda **ABREVIADA- RENDICION CUENTAS** radicada bajo el **544053103001-2021-000023-00**, por lo dicho en la parte motiva.

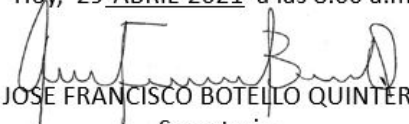
SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el **término de cinco (5) días** de que trata el **Art.90 del C.G.P.**, para que subsane en legal forma y totalmente las falencias determinadas en la parte motiva.

German 28 ABRIL 2021

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcf6dcf3424d847fd99a37b0cb63dd5e808adc1518d0c9373fdcea04d003e0b

Documento generado en 28/04/2021 09:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el N° 544053103001-2021-00017-00, adelantado por SALUDVIDA S.A E.P.S. EN LIQUIDACION contra CARBONES RINCON S.A.S, para darle trámite a los escritos presentados por la parte demandante, visto a folios 49 al 55 del C.1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P. se acepta la renuncia del poder al Dr. SANTIAGO REYES MARTINEZ, que actuaba como apoderado de SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y ss del C. G. del P., se ordena reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, para actuar como apoderado de SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION.

Revisado el expediente, el despacho observa que la demanda no se subsanó y por lo tanto se rechazó en auto de 08 de marzo del 2021, motivo por el cual, el trámite legal se encuentra terminado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. G. del P., ordena su archivo, previa anotación en el libro respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder al Dr. SANTIAGO REYES MARTINEZ que actuaba como apoderado de SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO ARROYAVE FERIA, para actuar como apoderado de SALUDVIDA S.A E.P.S EN LIQUIDACION.

TERCERO: Archivar el expediente, previa anotación en el libro respectivo.
mabs

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5fed1c2cd26d4a3656feb9986012db19729f2265552b8a6908b9678e2b369a

Documento generado en 28/04/2021 09:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,

Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda **Deslinde y Amojonamiento** instaurada por **SHESSY ALEXANDRA BENAVIDES LOPEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra **LEYLA LORENA BETANCOURT y JULIO CESAR VILLAMIZAR**, radicada bajo el N° **544053103001- 2020-00174-00** para estudiar su admisión de su reforma y a ello se procederá.

en el escrito obrante al folio 66 del presente cuaderno, el apoderado de la parte Demandante, hace saber que reforma la demanda en el acápite y solicita por tener como demandada a la señora ALIX BEATRIZ GUERRERO VILLAMIZAR, corrigiendo la demanda y pretensiones.

Como el pedimento reúne los requisitos de que trata el **Artículo 93 del C.G.P.**, hace saber el motivo. El Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Considerar reformada la demanda **Deslinde y Amojonamiento** instaurada radicada bajo el N° **544053103001- 2020-00174-00**, en relación a acápite de corrección de demanda y pretensiones. y solicita por tener como demandada a la señora ALIX BEATRIZ GUERRERO VILLAMIZAR. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a la vinvulada demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 de 2020., corriéndole traslado del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2020 y de su reforma, por el término de **tres (3) días**, conforme lo ordena el **artículo 402 del C.G.P.** .

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que de cumplimiento al numeral 1 del Artículo 317 C.,G.P, so pena de estar incurso en tal sanción procesal, así mismo para que en tal notificación incluya el correo institucional de este despacho, (jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

CUARTO: Correr traslado de la reforma al demandado notificado, por la mitad del término señalado para el de la demanda y notifiquese este proveído por estado.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

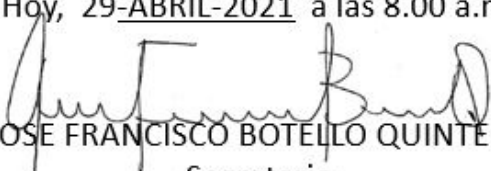
**2d27031969c79c3a97f7ed9e8fa21d57f00270ea70773cee0832c514ccb
39d8b**

Documento generado en 28/04/2021 09:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TERESITA ROSARIO CORTES CASTILLO y otros mediante apoderado judicial, instaura en contra de **RENZO AYKARDO CALZADO ORTEGA y otros.** Demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** radicada bajo No. **544053103001-2020-00082-00**, que se encuentra al despacho para dar termite a las excepciones y la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer a la Doctora. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ**, como apoderada del llamado en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

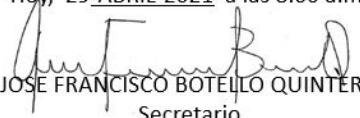
SEGUNDO: Por secretaria en el momento procesal oportuno dar el trámite a las excepciones de mérito propuestas, por los demandados.

German 28 Abril / 2021

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

645a191765d55fd3f90740db819dfeedd1e0e69d3017b50e91565957b3b2b9ff

Documento generado en 28/04/2021 09:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Hipotecario radicado bajo el N° 544053103001-2020-00053-00, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra DEISY YARIMA ARAQUE URIBE, para dar trámite a lo presentado por la parte demandante a folio 100 del cuaderno 1, en donde solicita se continúe con la demanda hipotecaria en contra del titular del asunto.

Revisado el expediente, el Despacho observa que en auto de fecha 02 de diciembre del 2020, se accedió al retiro de la demanda y sus anexos, en donde las partes no interpusieron recurso alguno para tal efecto quedando ejecutoriado el mencionado auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS:

RESUELVE:

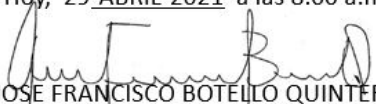
PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto.

Mabs.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310f56a9a9f19cc8b73823ec511e8e67e629be0b864fe36934c9624ff6da2a0c

Documento generado en 28/04/2021 09:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Avenida 10 19-33 Local 3 Urbanización Vidélso
Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070*



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario, radicado bajo el No. 544053103001-2020-00044-00, instaurada por HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO y OTRA contra MANUEL OLINTO PRADA ADARME y OTRA, en la que se encuentra pendiente por notificar a los demandados MANUEL OLINTO PRADA ADARME y PAOLA KATHERINE MANTILLA.

Resulta cierto que al folio 1499 del presente diligenciamiento, obra impresión del pantallazo del envío de la notificación remitida a los demandados mencionados, no obstante lo anterior, no se allegó la constancia con la que el iniciador recepcione acuse de recibo u otro medio que haga constar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé el Tercer Inciso del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020 - Magistrado Ponente Dr. RICHARD RAMIREZ GRISALES.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, con el fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar correctamente, a los demandados MANUEL OLINTO PRADA ADARME y PAOLA KATHERINE MANTILLA, so pena de aplicarse la sanción procesal prevista en el Artículo 317 del C. G. del P.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7962304beb8220230cda133cbec70b7e0bef83560eb1aeda84df337e0b4a5e79

Documento generado en 28/04/2021 09:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Pasa al despacho el proceso HIPOTECARIO radicado bajo el N° 544053103001-2019-00240-00 instaurado por ESTRELLA BARBOSA MERCADO contra JESUS DIAZ FIGUEROA, MERCEDES MARTINEZ MENDOZA, JAVIER TIBERIO DIAZ MARTINEZ y YESMIN DIAZ MARTINEZ MENDOZA, para decidir lo pertinente a seguir.

Disponiendo lo que de ley corresponde a saber:

1. La parte demandante a través de mensaje, allega una constancia de citación para notificación personal de los demandados sin percatarse, que la misma no conlleva de sí a tenerse por notificada.

El Decreto 806 de 2020 acorde con el Código General del Proceso y el ACUERDO □ PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura establecen que:

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se □ debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.” (Subrayas fuera del texto)

“ARTICULO 1o: Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías □ de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de □ los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, □ familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y □ disciplinaria, así □ como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del □ presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que □ dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten □ con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá □ prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y □ las entidades con funciones jurisdiccionales. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden □ realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejara □ constancia en el expediente y se realizará □ de manera presencial en los términos del inciso anterior.”

Este último subrayado por el despacho determina que deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información.□

Téngase en cuenta que actualmente no existe presencialidad para llevar a cabo diligencias judiciales, a no ser que la parte, justifique la necesidad de acudir de manera personal a las instalaciones del juzgado, debiendo hacer la solicitud para programar la fecha para ello.

En este caso el interesado demandante debe estarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 y verificada la aportada al trámite se tiene que la misma no se surtió conforme lo establecido en la norma, en consecuencia, se ordena al interesado efectuar las notificaciones conforme lo establecido en la norma.

2. La parte interesada solicita se insista en el oficio 0218 del 7 de septiembre de 2020, siendo esta petición conforme a lo establecido en la ley art. 465, 468 y cc del C.G.P. y la jurisprudencia Nacional, Sentencia Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC3810-2020 Rad. 54001-22-13-000-2020-00006-01 del 17 de junio de 2020 que dispone:

2.2. Alcance de las medidas cautelares reales en el proceso penal.

Sabido es que ejecutoriada la sentencia condenatoria la fiscalía, la víctima o el delegado del Ministerio Público pueden solicitar la apertura del incidente de reparación integral regulado en el canon 102 del C.P.P., modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, cuya finalidad total consiste en establecer la cuantía de los perjuicios irrogados al sujeto pasivo de la conducta punible, “mediante sentencia” (art. 105).

De ese modo, en firme la providencia que determina el monto de la “indemnización”, le incumbe al sancionado pagarla oportunamente. En caso contrario, al acreedor le queda la vía ejecutiva ante el juez civil para hacer efectiva aquella “condena” pecuniaria con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto dispone que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” que “emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción”.

En tal contexto, las medidas cautelares decretadas y practicadas en la actuación penal en aras de “asegurar la indemnización de la víctima” deberán ser puestas a disposición del coercitivo civil, para efectivizar aquel propósito, ya que el inciso final del artículo 96 del C.P.P. reza que se “levantará el embargo penal”, entre otras circunstancias, “vencidos los treinta días previstos en el artículo 106 sin que se hubiere promovido el incidente de reparación integral o transcurridos 60 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia del artículo 105 condenatoria en perjuicios sin que se presentare demanda ejecutiva ante el juez civil”.

En definitiva, el juez penal carece de facultad para adelantar diligencias de remate, porque los bienes cautelados en asuntos de esa naturaleza deberán “ponerse a disposición del juez civil”, siempre que sea necesario materializar las medidas a favor de la víctima - acreedora, en virtud de las competencias asignadas a esta especialidad.

... 2.5. Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares.

De lo esgrimido efunde que la concurrencia no está autorizada legalmente para los embargos decretados en procesos civiles y los dispuestos en asuntos penales con fines estrictamente resarcitorios, lo que impone descifrar qué sucede en tal hipótesis a partir de la interpretación sistemática de las normas sustanciales y aquellas que disciplinan los litigios civiles.

En torno a la naturaleza jurídica de la hipoteca, pregona el artículo 2432 del Código Civil que es un “derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”, y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene “derecho de preferencia” que se complementa con el de “persecución” previsto en el artículo 2452 idem.

Significa que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la potestad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quién se halle ni el título de su adquisición.

Ya se ha dicho que la convergencia de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso se fundamenta en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su recaudo está por encima de otros cobros.

El canon 2493 *ibidem* indica que las “causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca”, y el precepto siguiente señala que “gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase”, mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 *id.* que prevé la taxatividad en este campo, en tanto dispone que la “Ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes”.

Ciertamente, la indemnización que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría (art. 2509 C.C.).

Siendo así, a pesar de que se llegare a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con antelación sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquél tiene la virtud de impedir que el coercitivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo.

Lo que se refuerza porque incluso en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en **la prohibición de enajenar** se reglamenta la protección de los terceros adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 33 del Estatuto Registral que “inscrito un embargo de los señalados en el inciso anterior, no procederá la inscripción de ninguna otra medida cautelar, salvo que el derecho que se pretenda reconocer tenga su origen en hechos anteriores a la ocurrencia de la falsedad o estafa, caso en el cual podrán concurrir las dos medidas cautelares”.

Ergo, ninguna medida cautelar de naturaleza real, ni siquiera las ordenadas en los procesos penales, tiene la potencialidad de desconocer los intereses de los terceros respecto del bien en que recaen, cuando sobre ellos se ha constituido hipoteca antes del decreto de la cautela en el decurso punitivo.

En ese orden, si se llegare a disponer un embargo penal simplemente indemnizatorio sobre un bien hipotecado o la prohibición judicial de enajenar, el eventual ejecutivo con garantía real lo aniquila ipso facto, tal y como lo dispone el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, sin importar el orden de su inscripción; y si, en cambio, en el otro proceso no se ejercita la “garantía real” –al estar ambos desprovistos de preferencia– prima el que primero se registre. (Negrilla y subrayado de este juzgado).

Conlleva lo anterior, a que la oficina de registro debe cumplir la orden judicial, y si en caso de no estar de acuerdo con ella, ejecutarla, dejando las anotaciones que estime conveniente. Por secretaría insistir en el oficio 0218 del 7 de septiembre de 2020, bajo los apremios del art 44 del C.G.P., allegando copia de la presente decisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante a estarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 , verificando y aportando en debida forma el trámite de las notificaciones a los demandados.

SEGUNDO: Reiterar a la oficina de registro , haciendo saber el deber de cumplir la orden judicial, dada mediante oficio 0218 del 7 de septiembre de 2020 y en caso de no estar de acuerdo con ella, ejecutarla, dejando las anotaciones que estime conveniente. Hagase el oficio bajo los apremios del art 44 del C.G.P. , allegando copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc73de33416a83e5b14d43c70df61f1f39404f6fc17b77ca27a374ee14ff1
22b**

Documento generado en 28/04/2021 09:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso Ordinario, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00219-00, adelantado por ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO contra SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, para darle trámite al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, con facultades de subcomisionar, para que haga entrega de los inmuebles objeto de la presente acción, a los demandantes ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, de conformidad con lo ordenado en Sentencia de fecha 12 de abril de 2021. Librar Despacho Comisorio con los insertos del caso.

jfbq

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18764bdeea36eefe2207608d7a5c31a00af93207f44a22ce866701cf2774d346

Documento generado en 28/04/2021 09:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral, radicado bajo el N° 544053103001-2019-00102-00, adelantado por NAVARRO PEREZ Y ASOCIADOS SAS contra HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para continuar con su trámite.

Teniendo en cuenta que lo anterior, **el Despacho Civil del Circuito de Los Patios:**

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la excepción previa presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

jfbq

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7232897fc09a34a9b6ac247995cbe291d65bce9d4b233e95cd3ff19fc02dea0

Documento generado en 28/04/2021 09:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso **ABREVIADO LEASING**, radicado bajo el # **544053103001-2019-00070-00**, adelantado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANTONIO JAIMES GARCIA**.

La parte demandante, solicita se libre el respectivo oficio a la SIJIN MECUC, disponiendo la cancelación de la orden de inmovilización, que pesa sobre el vehículo objeto de la presente acción.

Orden que fuera impartida mediante el oficio #1630 del 10 de junio de 2019, Vehículo Marca: JAC; Clase: Camión; Modelo: 2019; Color: Blanco; Motor: 76331369; Chasis: LJ11RTCEXK800347; Servicio: Público; Carrocería: FURGON Línea: HFC1120KN Placa: WOL 284, Registrado en el Departamento Administrativo de Transito de Transporte de Bucaramanga.

En razón a que lo solicitado es procedente se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por secretaria Librar oficio a la SIJIN MECUC, ordenando se proceda a la cancelación de la inmovilización, del vehículo base de la presente ejecución, cuyas características quedaron descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante allega el comprobante del arancel, Por secretaria remítase copia de la sentencia, tal y como fuera ordenado en providencia que antecede.

German 28 Abril/ 2021

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

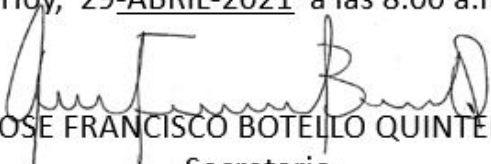
44630c9275e03811d73b8f381f1158ddc4e9f1d62a336a8cdad9b6db2a8809e4

Documento generado en 28/04/2021 09:01:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



*Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso Insolvencia, radicado bajo el No. 544053103001-2018-00159-00, en el que al folio 609, reposa el Registro Civil de Defunción del Dr. FRANKI GIOVANN BELTRAN CRIADO, quien ostentaba el cargo de Promotor dentro del presente asunto, el cual falleció el pasado 24 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que para poder continuar con el desarrollo normal de este proceso, se ha de designar como nuevo Promotor a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionada conforme a la ley.

jfbq

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

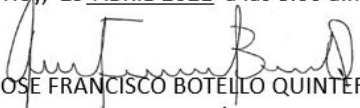
f8014a3ab78f773e9ed36d1662a859aeb6df00642ff785f3a5e24216fb56f9e9

Documento generado en 28/04/2021 09:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso Hipotecario radicado bajo el N° 544053103001-2017-00179-00, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra NICOLAS ALBERTO VILLAMIZAR PEÑA, en el escrito visto a folios 167 del C. 1, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como el pedimento reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. del P., en razón que se presentó escrito donde se manifiesta que la obligación fue cancelada, el Despacho accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro respectivo.

mabs

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

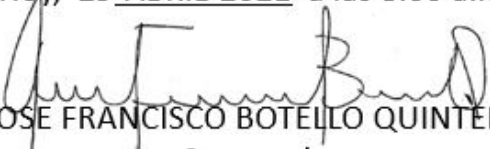
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9792f9cf805472952ba8723ce3f7483aea9eeb1b753ff78d9fbd72e822eb14**
Documento generado en 28/04/2021 09:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

PROCESO	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral	Rdo.No.544053 -2015-00146-00 103001	
Demandante	JOSE ANGEL GIRON ROZO	Dirección	Av. 1E No. 5-84 B. La Ceiba de Cúcuta
Correo Electrónico	jose.giron079@casur.gov.co	Teléfono	3123166872
Apoderado	SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO	Dirección	Edif. Leydi Of. 226 de Cúcuta
Correo Electrónico	sandramirez_92@hotmail.com	Teléfono	3152467364
Demandado	JOSE ALEJANDRO ISAZA LOZANO	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Demandado	NATASHA ISAZA LOZANO	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Demandado	ENRIQUE MARTINEZ VERGARA	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Demandado	LIGIA MARIA LOZANO DE ISAZA	Dirección	Km.3 No. 24N-151 Lomitas de Villa del Rosario
Correo Electrónico	jaiorodriguez.g@hotmail.com	Teléfono	5763404
Apoderado	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ	Dirección	Centro de Negocios Of. 202 de Cúcuta
Correo Electrónico	frankabog@hotmail.com	Teléfono	3157862287

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 544053103001-2015-00146-00, adelantado por JOSE ANGEL GIRON ROZO contra INVERSIONES ALEMACA LTDA., y OTROS, para resolver lo pertinente.

El apoderado de la parte demandada solicita que se señale nueva fecha para realizar la presente Audiencia, anexando incapacidad médica.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, este Despacho dispone señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, fecha en la cual se oirá en alegatos a las partes y se proferirá la respectiva Sentencia.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 03 de junio de 2021, a las 02:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica que permite el artículo 145 del CPTSS, fecha en la cual se oirá en alegatos a las partes y se proferirá la respectiva Sentencia.

TERCERO: Para llevar a cabo la audiencia digital antes reseñada, se remitirá quince (15) a diez (10) minutos anteriores a la audiencia, al correo señalado previamente, el link para unirse a la misma y aquí señalada, utilizando los medios electrónicos y nuevas tecnologías, por medio de la aplicación LIFESIZE, que deberán descargar las partes y/o sus apoderados, bajo su responsabilidad, y manejo personal.

jfbq

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

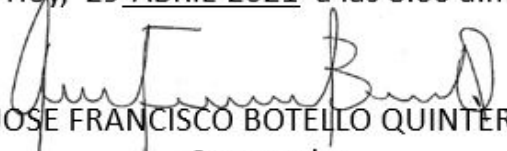
2fb0943b4a1cab83b0d590764fddb2c557ead3d905dcedea2b364395be28fe0f

Documento generado en 28/04/2021 10:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el **N° 544053103001-2014-00024-00**, adelantado por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **ECOOPSOS EPS**, para darle trámite a las solicitudes que anteceden así:

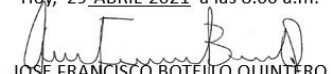
1. La parte demandante solicita, copia digital del expediente, por lo que se ordena consignar a ordenes de este juzgado, las expensas para la digitalización de 2815 folios, por el valor de \$150 por cada folio. Anexar por secretaria el AVISO A LA COMUNIDAD.
2. Correr traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido, de enviar una relación con destino al presente trámite de los dineros cancelados por cuenta de este proceso, y explique el medio a través del cual se han efectuado dichos abonos, teniendo en cuenta que dentro del trámite no parecen dineros consignados a favor del mismo. Teniendo en cuenta que existen embargos de remanentes que no se han hecho efectivos (art. 44 CGP).
3. Insistir a las entidades bancarias, sobre los embargos de los dineros a favor de ECOOPSO EPS, que fueron decretados, a fin de que informe sobre el trámite a estas ordenes. (art 44 CGP).

Por secretaria , oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149465828cb7734f9b2888b2895e4ca75e6cae08352329260bc6f572769d6a0e

Documento generado en 28/04/2021 09:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el **N° 544053103001-2014-00023-00**, adelantado por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **ECOOPSOS EPS**, para darle trámite a las solicitudes que anteceden así:

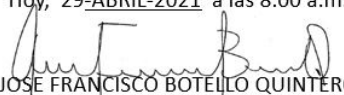
1. La parte demandante solicita, copia digital del expediente, por lo que se ordena consignar a ordenes de este juzgado, las expensas para la digitalización de 1100 folios, por el valor de \$150 por cada folio. Anexar por secretaria el AVISO A LA COMUNIDAD.
2. Correr traslado a la parte demandada de la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido, de enviar una relación con destino al presente trámite de los dineros cancelados por cuenta de este proceso, y explique el medio a través del cual se han efectuado dichos abonos, teniendo en cuenta que dentro del trámite no parecen dineros consignados a favor del mismo. Teniendo en cuenta que existen embargos de remanentes que no se han hecho efectivos (art. 44 CGP).
3. Insistir a las entidades bancarias, sobre los embargos de los dineros a favor de ECOOPSO EPS, que fueron decretados, a fin de que informe sobre el trámite a estas ordenes. (art 44 CGP).

Por secretaria , oficiar en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado N° 027,
Hoy, 29-ABRIL-2021 a las 8.00 a.m.


JOSE FRANCISCO BOTELLO QUINTERO
Secretario

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed72e8dc585093c49bd50d6854a6535548b5c4c0971cc832a80d085c0b6973f

Documento generado en 28/04/2021 09:01:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>